



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de enero de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias en relación con el *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por (...), en nombre y representación de la entidad mercantil (...), contra el Acta, de 18 de abril de 2002, de ocupación y pago de la finca nº1 del parcelario de expropiación de bienes afectados por la ejecución del proyecto de obra de "Acondicionamiento de la carretera GC-2, tramo intersección Bañaderos-Pagador, t.m. de Moya, Gran Canaria" (EXP. 425/2018 RR)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, es el Proyecto de Orden por la que se desestima el Recurso de Extraordinario de Revisión y las subsidiarias solicitudes de revisión y revocación del Acta de 18 de abril de 2002 de ocupación y pago de la finca nº 1 del parcelario de expropiación de bienes afectados por la ejecución del proyecto de obra de "Acondicionamiento de la carretera GC-2, tramo intersección Bañaderos-Pagador, t.m. de Moya, Gran Canaria", presentado por el representante de (...).

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con los arts. 106.1 y 126.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

No obstante lo anterior, le es de aplicación también la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ya que de la disposición transitoria tercera, c), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta que su régimen de recursos no se aplica a los actos dictados con anterioridad a su entrada en vigor, como es el caso. Sin embargo, en cuanto a la pretensión de revisión de oficio, solicitada con carácter subsidiario por el interesado, sí resulta de aplicación la LPACAP, conforme dispone la disposición transitoria tercera, b), de la misma.

3. El recurso se ha interpuesto por persona titular de derechos e intereses legítimos, por tanto, interesado. Sin embargo, como se detallará más adelante, el recurso extraordinario de revisión se ha interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, de acuerdo con lo previsto en el art. 118.2 LRJAP-PAC (actual art. 125.2 LPACAP).

4. El recurso se interpone el 18 de agosto de 2017 contra el Acta referida, no constando en el expediente remitido a este Organismo que contra la misma se hubiera interpuesto recurso ordinario en tiempo y forma, dirigiéndose el presente recurso extraordinario de revisión contra un acto firme en vía administrativa, de acuerdo con lo señalado en el art. 109 LRJAP-PAC [actual art. 113 LPACAP].

5. Compete resolver el procedimiento del presente recurso extraordinario de revisión al mismo órgano que lo dictó, según el art. 118.1 LRJAP-PAC (actual 125.1 LPACAP), esto es, al Consejero de Obras Públicas y Transportes, según resulta de lo establecido en el art. 60.e) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en el art. 29.e y g de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

6. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por provocar indefensión al interesado, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

1. El 18 de abril de 2002 tuvo lugar el Acta de ocupación y el pago del justiprecio de la expropiación de 659,23 m<sup>2</sup> de suelo en el t.m. de Moya, Gran Canaria, a (...) por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El título de propiedad aportado por (...), escritura de compraventa de 29 de septiembre de 1975, fue considerado por el Servicio de Expropiaciones como acreditativo de su titularidad inscrita, conforme a lo establecido por el art. 3.2º de la Ley de Expropiación Forzosa.

El 17 de mayo de 2002 (...) adquiere a (...) la propiedad íntegra (una hectárea, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas, seis mil trescientos dos centímetros cuadrados) de unos terrenos que incluyen el suelo expropiado a (...).

Según las escrituras de compraventa el 17 de agosto de 1979 (...) había dejado de ser la titular dominical de aquella por haberla aportado a la constitución de otra entidad mercantil, (...).

2. El interesado, 15 años después de lo anterior, como administrador solidario de (...), presenta escrito de recurso extraordinario de revisión y de subsidiarias solicitudes de revisión y de revocación del acta de ocupación y pago de la finca nº 1 (659,23 m<sup>2</sup> del Polígono 2 parcela 466) del parcelario de expropiación de bienes afectados por la ejecución del proyecto de obra de «Acondicionamiento de la carretera GC-2 tramo intersección Bañaderos-Pagador, t.m. de Moya, Gran Canaria».

Fundamenta su pretensión como sigue:

- Los arts. 113, 116, 118 y 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo que al recurso extraordinario de revisión se refiere, por error en la apreciación de la titularidad dominical ya que (...) era la propietaria registral.

- Subsidiariamente solicita la nulidad y revocación del acto administrativo, conforme a lo establecido en los arts. 106.1, 109.1, 110, 111.2º.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- La revocación se prevé para todo tipo de actos, «no se requiere que el acto administrativo que se pretende revocar infrinja el ordenamiento jurídico puesto que su fundamentación es su eliminación por motivos de oportunidad o de conveniencia administrativa».

- Los arts. 47 y 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como el principio in dubio pro actione, en el sentido de hacer una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acción más allá de las dificultades de índole formal, decidiendo sobre el fondo de la cuestión.

- Entiende la existencia de un claro conflicto en el perfeccionamiento de la expropiación como consecuencia de la falta de cumplimiento del procedimiento de inscripción registral, subvirtiendo lo establecido en el art. 174 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, e incumpliendo lo establecido en los arts. 53, 60 y 62 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. La Administración debió promover la inscripción del terreno y al no hacerlo ha provocado que el Registro de la Propiedad no detectara en su momento la falta de identidad como propietaria de la entidad que se hizo constar en el acta de ocupación y pago.

- La Administración tampoco llevó a cabo la comunicación a la Gerencia Territorial del Catastro de la alteración producida como consecuencia de la expropiación, contraviniendo los arts. 13 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

- La Administración no formalizó la necesidad de ocupación, ni la toma de posesión. Si se hubiese producido la toma de posesión se habría facilitado la detección del error de titularidad.

3. El Jefe de Sección de Expropiaciones Oriental informa que la expropiación se tramitó a favor de un propietario que acreditó suficientemente su condición, conforme a lo establecido en el art. 3.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, que establece que la «Administración expropiante considera propietario o titular a quien con este carácter conste en los registros públicos que producen presunción de titularidad (...); y comoquiera que del título aportado por (...) se desprende la titularidad inscrita a su favor, se le reconoció tal condición, sin oposición de tercero. Además considera que la cuestión se debería dilucidar en la vía civil.

4. El 17 de abril de 2018 fue notificado a (...), como administrador solidario de (...), trámite de audiencia al respecto y en concreto sobre un certificado de la Sede Electrónica del Catastro de 29 de mayo de 2012 en que figuran (...) y (...) como cotitulares (respectivamente de un 91,95% y un 8,05% de la propiedad) de una superficie de suelo de 22.154 metros cuadrados, Polígono 2 Parcela 466, en «La Costa, Moya».

5. En fecha 9 de mayo de 2018 fue otorgado trámite de audiencia, respecto del recurso extraordinario de revisión y las subsidiarias solicitudes de revisión de oficio y de revocación, a (...) y a (...), sin que se presentaran alegaciones.

6. El 16 de mayo de 2018 se recibe informe de 14 de mayo de 2018 del Ingeniero director de la Obra del Área de Carreteras de la Dirección General de Infraestructura Viaria, en el que dice lo siguiente: «De la documentación que hemos podido revisar de aquella época (hace más de 15 años) llegamos a la conclusión que la obra total tuvo una duración que abarcó desde abril de 2002 a febrero de 2003; y concretamente la ocupación de la finca para la ocupación de la antedicha rotonda se inició en Octubre de 2002 y terminó su ejecución en enero de 2003».

7. El 20 de junio de 2018 el representante de (...) presenta escrito de alegaciones tras consulta del expediente, en el que en resumen se dice lo siguiente:

- Como legítima propietaria de los terrenos sólo reconoce la expropiación hasta donde está la valla de protección de la rotonda, hecho que consolida el derecho de la Administración hasta ese límite.

- El resto, lo que está fuera de la valla considera que le pertenece por su adquisición por compraventa y de buena fe de quien figuraba como titular registral en aquel momento.

- La Administración al expropiar no tuvo en cuenta las circunstancias reales de la propiedad, que debieron ser contrastadas mediante solicitud al Registro de la Propiedad y, por otro lado, la Administración incumplió el deber de inscripción registral y la correspondiente actualización catastral. Se incumplen los derechos fundamentales del administrado, basados en el principio de seguridad jurídica. Debe considerarse que lo que queda fuera de la valla es propiedad de (...), figurando debidamente inscrita y catastrada.

8. La Viceconsejería de los Servicios Jurídicos emitió en fecha 5 de agosto de 2018 informe favorable a la propuesta de desestimación del recurso extraordinario de revisión, y de la subsidiaria solicitud de revisión de oficio o de revocación.

9. Solicitado dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, este Organismo, mediante oficio recibido por la Consejería el 19 de octubre de 2018, requiere que se someta el informe de 14 de mayo de 2018 del Director de la Obra a trámite de vista y audiencia del interesado, por haber sido emitido con posterioridad al anterior trámite de audiencia, con suspensión del plazo para dictaminar. Transcurrido el plazo otorgado a (...) sin que se hayan recibido alegaciones, se solicitó nuevamente la emisión del dictamen.

10. La Propuesta de Resolución desestima el recurso extraordinario de revisión y las subsidiarias solicitudes de revisión de oficio y de revocación del acta de 18 de abril de 2002 de ocupación y pago de la finca nº 1 del parcelario de expropiación de bienes afectado por la ejecución del proyecto de obra de «Acondicionamiento de la carretera GC-2 tramo intersección Bañaderos-Pagador, t.m. de Moya, Gran Canaria», que se formulan en el escrito presentado por el interesado al entender que no se dan los requisitos necesarios para que prosperen.

Así, por lo que respecta al recurso extraordinario de revisión, porque se presenta fuera de los plazos establecidos en el art. 125 LPACAP; en cuanto a la revisión de oficio, porque no concurren las causas alegadas (letra e y f del art. 47 LPACAP) y por el transcurso del tiempo, que limitan las facultades de revisión, conforme al art. 110 LPACAP; mientras que, en lo relativo a la revocación del acto, por cuanto ya habría transcurrido el plazo de prescripción previsto en el art. 109 LPACAP.

### III

1. Antes de entrar en el fondo de este asunto hay que realizar una acotación previa: este Consejo interviene preceptivamente únicamente en los casos de las resoluciones de los recursos extraordinarios de revisión (art. 119 LRJAP-PAC y art. 126 LPACAP) y en las revisiones de oficio por causa de nulidad (106.1 LPACAP). No es preceptiva nuestra intervención en los casos de revocación de actos (art. 109 LPACAP), por lo que sobre dicha cuestión no nos pronunciaremos.

2. Dicho lo anterior, en primer lugar abordaremos la desestimación del recurso extraordinario de revisión realizado por la Propuesta de Resolución.

Hemos de advertir, como ha expresado en numerosas ocasiones este Consejo Consultivo, que dado el carácter extraordinario del recurso extraordinario de revisión sus causas deben interpretarse restrictivamente. Así, por todos, en el Dictamen 290/2017, de 6 de septiembre se señala:

«El recurso de revisión es expresamente adjetivado como extraordinario por el art. 125 LPACAP; porque, en primer lugar, cabe únicamente contra actos administrativos firmes por no ser impugnables en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios; y, en segundo lugar, porque a diferencia de éstos, que pueden fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, el recurso de revisión se ha fundamentar exclusivamente en las causas tasadas del citado art. 125.1 LPACAP. Esta naturaleza extraordinaria y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos, ya que se trata de destruir la

firmeza de un acto administrativo (SSTS de 17 de julio de 1981, 9 de octubre de 1984, 6 de julio y 26 de septiembre de 1988, 16 de marzo de 2004, entre otras). De ahí que por medio de él no puedan suscitarse cuestiones propias de los recursos ordinarios; y que, cuando se funde en las dos primeras causas del art. 125.1 LPACAP (error de hecho que resulta de un documento que obra en el expediente o que aparezca), debe tratarse de un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; que ese error de hecho sea manifiesto, evidente e indiscutible y que se refiera a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la ratio decidendi. Por ello queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable (SSTS de 5 de diciembre de 1977, 4 de abril de 1979, 17 de junio de 1981, 28 de septiembre de 1984, 20 de marzo de 1985, 6 de abril de 1988, 16 de julio de 1992, 16 de enero de 1995, 30 de enero de 1996, 9 de junio de 1999 y 9 de octubre de 2007, entre otras).

De ahí que para analizar la procedencia de la estimación o desestimación de un recurso de revisión fundado en las dos primeras causas del art. 125.1 LPACAP se deba distinguir claramente entre error de hecho y error de derecho. Esta distinción parte de la constatación de que todo acto administrativo descansa sobre la representación y apreciación de unos hechos concretos a los que subsume en el supuesto de hecho configurado abstractamente por una norma jurídica a fin de anudar a aquellos los efectos jurídicos queridos por ésta. Son dos cosas distintas los hechos y su representación y apreciación; los primeros son realidades físicas, los segundos, fenómenos subjetivos. Cuando la representación y apreciación de los hechos contenida en el acto administrativo coincide con la realidad y sea exacta, no incurre el acto en error de hecho. Este vicio surge cuando la representación y apreciación de los hechos no coincide con la realidad de los mismos. Error de hecho es, en definitiva, la inexacta representación de una realidad fáctica.

En cambio, el error de derecho consiste en la incorrecta aplicación de normas jurídicas a los hechos. Estos se han representado y apreciado congruentemente con

la realidad, pero se les ha subsumido en el supuesto de hecho descrito por una norma al que no eran reconducibles. La norma se les ha aplicado indebidamente, porque se ha errado al comprender su supuesto de hecho o determinar sus consecuencias.

En definitiva, error de hecho es «aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación» (STS de 6 de abril de 1988, Ar. 2661, por todas), quedando excluido de su ámbito «todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse» (SSTS de 6 de febrero de 1975, 28 de septiembre de 1984 y 4 de octubre de 1993).

El tenor del art. 125.1 a) y b) LPACAP no permite fundar el recurso de revisión en cuestiones relativas a interpretación, determinación o aplicación indebida de normas, porque, de no ser así, se desnaturalizaría su carácter de recurso extraordinario, para devenir una suerte de recurso ordinario que permitiría suscitar o replantear cuestiones que pudieron examinarse con plenitud a través de los recursos ordinarios procedentes, una vez transcurrido el plazo para su interposición con la consiguiente mengua de la seguridad jurídica.

En definitiva, como ha señalado la STS de 9 de octubre de 2007, el recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un error iuris».

En el presente caso, el interesado basa el recurso extraordinario de revisión en los apartados 1º y 2º del art. 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aunque, en puridad debería haberse referido al art. 118.1, apartados 1º y 2º, LRJAP-PAC (precepto de contenido similar al anterior), ya que, como se dijo en el Fundamento I.2, de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta que su régimen de recursos no se aplica a los actos dictados con anterioridad a su entrada en vigor.

En cualquier caso, las dos circunstancias alegadas para interponer el recurso extraordinario de revisión son:



1ª. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

En la primera causa, el recurso extraordinario de revisión se debe interponer dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

Este Consejo coincide con la Propuesta de Resolución en cuanto a que el recurso extraordinario de revisión ha de ser desestimado ya que es obvio que, con independencia de que nos hallemos o no ante un error de hecho, el recurso se ha presentado excediendo de los 4 años desde que se notificó la resolución impugnada. Está acreditado en el expediente que el acta de ocupación tiene fecha de 2002 y que el recurso se interpone en 2017, por lo que no se da la circunstancia 1ª del art. 118.1 LRJAP-PAC (idéntica a la del art. 125.1 LPACAP).

A ello podemos añadir que no hay tal error porque en esa fecha (18 de abril de 2002) el interesado no era propietario de los terrenos expropiados y que tampoco es posible deducirlo (el error) de los propios documentos incorporados al expediente (de expropiación).

En suma, al no darse esta primera circunstancia, se ha de desestimar la pretensión del interesado.

En cuanto a la segunda circunstancia, esto es, que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida, con independencia de que el interesado no era propietario de los bienes expropiados, no está acreditado que interpusiera el recurso dentro del plazo de tres meses desde que conoció el expediente de expropiación. En ese sentido, consta acreditado que la Administración tomó formalmente posesión del bien desde el acta de ocupación de 18 de abril de 2002. También lo hizo materialmente para la ejecución de la obra viaria (rotonda) por lo que difícilmente se puede aceptar que era desconocido para el interesado que parte de su finca, adquirida en mayo de 2002, se estaba ocupando para la realización de las obras de la rotonda. Tal circunstancia es una evidencia igual o mayor que haberse comunicado la toma de posesión del suelo, inscrito su titularidad en el Registro de la Propiedad o

comunicado a la Gerencia Territorial del Catastro para conocer por parte del interesado que se había expropiado parte de la finca adquirida. En consecuencia, el recurso de revisión, en esta ocasión, también se ha de desestimar porque se ha presentado después del plazo de tres meses.

En conclusión, el recurso extraordinario de revisión se ha presentado fuera de los plazos previstos en las dos causas en las que se funda, por lo que su desestimación es conforme a Derecho.

3. En cuando a la revisión de oficio que subsidiariamente insta el interesado, se ha de precisar que constituye un cauce de utilización ciertamente excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. De aquí que cualquier vicio jurídico no permite acudir sin más a la revisión de oficio, lo que solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, en una serie de supuestos que han de ser objeto de interpretación estricta, sin que pueda convertirse en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos firmes (Doctrina reiterada en los DDCC 116/2014, de 4 de abril, y 446/2016, de 27 de diciembre, entre otros muchos).

La revisión de oficio es un recurso extraordinario contra actos firmes en vía administrativa, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Por ello, debe ceñirse la revisión de oficio a las causas tasadas del art. 62.1 LRJAP-PAC (actual 47.1 LPACAP) cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva, sin que sea ésta una vía de impugnación de actos anulables.

En el presente caso, el reclamante invoca los supuestos de las letras e) y f) del citado art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Se coincide con la Propuesta de Resolución en que no estamos ante un supuesto de la letra e), esto es, de total y absoluta ausencia de procedimiento administrativo,

por la sencilla razón de que (...) no era parte en ese procedimiento pues aun no era la propietaria. Es decir, no hay deficiencias procedimentales que vicien el acto pues se dirigió contra el propietario (o el sucesor de derecho del propietario registrado ya que (...) se creó a partir de la aportación de esos terrenos por parte de (...), que compartían representante).

Por lo que se refiere a la causa prevista en la letra e), sobre la que la Propuesta de Resolución no se pronuncia, el interesado se limita a invocarla, pero no razona su concurrencia.

En la medida en que la expropiación se realizó con anterioridad a que el interesado adquiriera los terrenos expropiados, las facultades o derechos adquiridos por la expropiación no lo fueron careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, sino legítimamente.

A ello se debe añadir los límites a las facultades de revisión del art. 106 LRJAP-PAC (art. 110 LPACAP), sea por prescripción de acciones, sea por el tiempo transcurrido, sea por la buena fe de la Administración.

En definitiva, no concurre ninguna de las causas de nulidad esgrimidas por el interesado para la revisión de oficio del Acta de 18 de abril de 2002 de ocupación y pago de la finca nº 1 del parcelario de expropiación de bienes afectados por la ejecución del proyecto de obra de «Acondicionamiento de la carretera GC-2, tramo intersección Bañaderos-Pagador, T.M. de Moya, Gran Canaria», presentado por el representante de (...), por lo que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima tanto el recurso extraordinario de revisión del Acta de 18 de abril de 2002 de ocupación y pago de la finca nº 1 del parcelario de expropiación de bienes afectados por la ejecución del proyecto de obra de «Acondicionamiento de la carretera GC-2, tramo intersección Bañaderos-Pagador, T.M. de Moya, Gran Canaria», como su revisión de oficio por causa de nulidad, instados por el representante de (...), se ajusta a Derecho.